

En la página 18037, segunda columna, artículo 79, primer párrafo, línea décima, donde dice: «menores de cuarenta años», debe decir: «menores de cuarenta y cinco años».

En la misma página y columna, artículo 83, líneas primera y segunda, donde dice: «serán previstos», debe decir: «serán provistos».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 20 de diciembre de 1963 por la que se reconoce idéntica validez, a todos los efectos, de los diplomas otorgados por el antiguo Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas y los títulos de la Escuela Oficial de Cinematografía.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento de la Escuela Oficial de Cinematografía, aprobado por Orden de 8 de noviembre de 1962, sustituyó la denominación que el mencionado Centro tenía de Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas por la expresada Escuela Oficial de Cinematografía, y de diplomas, por la de títulos, en el documento acreditativo de la capacitación para el ejercicio profesional o docente, como consecuencia de los estudios cursados en el Centro.

El hecho de que en la actualidad existan varias promociones de profesionales del cine, en sus distintas especialidades, que cursaron y terminaron satisfactoriamente sus estudios en el Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas, y por ello están en posesión del diploma de Cinematografía, creado por el Decreto de 18 de mayo de 1951, derogado expresamente por el artículo 20 del Decreto 2761/1962, que reorganiza la Dirección General de Cinematografía y Teatro, hace aconsejable evitar una distinta valoración de los documentos que acreditan las enseñanzas académicas recibidas, para lo cual parece procedente acordar la equiparación de los antiguos diplomas y los actuales títulos, sin necesidad de someterse a nuevas pruebas académicas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, y oída la Dirección de la Escuela Oficial de Cinematografía, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los diplomas otorgados al amparo del Decreto de 18 de mayo de 1951 por el antiguo Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas, tendrán igual validez, a todos los efectos, que los títulos que imparta la Escuela Oficial de Cinematografía, de conformidad con los artículos 37 y 38 del Reglamento de 8 de noviembre de 1962.

Art. 2.º Sin perjuicio y con independencia de lo establecido en el artículo anterior, los diplomados por el Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas que lo deseen podrán solicitar de la Dirección de la Escuela Oficial de Cinematografía el canje del diploma otorgado en su día por el título actual.

Art. 3.º El Director general de Cinematografía y Teatro queda facultado para dictar las disposiciones convenientes para el mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, así como para establecer el plazo dentro del cual haya de llevarse a efecto el canje a que se refiere el artículo segundo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Hmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 3684/1963, de 26 de diciembre, sobre reorganización de los Servicios de la Fiscalía Superior de la Vivienda.

La disposición transitoria primera del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve vinculaba a la Fiscalía Superior de la Vivienda la Jefatura del que en

ella se denominó Servicio de Habitabilidad y Política Inmobiliaria hasta tanto que las atribuciones de aquel Organismo quedaran integradas en el Servicio mencionado.

El Decreto de dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno encomendó a la Secretaría General de la Dirección General de la Vivienda funciones en materia de habitabilidad por exigencias del desenvolvimiento en los Servicios Centrales, dados los términos de la disposición transitoria citada y por el hecho de que la Fiscalía Superior de la Vivienda tenía fijada su residencia legal en Valladolid.

La notoria importancia de la función del servicio de habitabilidad, unido al hecho de haberse modificado sustancialmente las circunstancias que fundamentaron la repetida disposición transitoria, aconsejan considerar, llegado el momento oportuno, de dar por extinguida la provisionalidad orgánica y funcional que la misma representaba y, en su lugar, configurar la Fiscalía Superior de la Vivienda con sustantividad propia como uno de los Organismos integrantes de la Dirección General de la Vivienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Fiscalía Superior de la Vivienda, reconocida por el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta con categoría de Dirección General, queda configurada con tal denominación y con la categoría de Subdirección General como Organismo de la Administración Central del Estado, dependiente de la Dirección General de la Vivienda, fijándose su residencia en Madrid.

Artículo segundo.—Los artículos catorce y veinte del Reglamento orgánico del Ministerio de la Vivienda, aprobado por Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y que fueron modificados por Decreto de dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo catorce.—La Dirección General de la Vivienda estará integrada por:

- a) Secretaría General.
- b) Gabinete Técnico.
- c) Inspección.
- d) Fiscalía Superior de la Vivienda.»

«Artículo veinte.—El Secretario general, el Jefe del Gabinete Técnico y el Fiscal Superior de la Vivienda serán nombrados y separados libremente por «Orden ministerial», a propuesta del Director general de la Vivienda.

El Jefe de la Inspección será designado y separado libremente por Orden ministerial, a propuesta conjunta del Director general de la Vivienda y del Inspector general, de entre quienes ostenten el cargo de Inspector nacional.»

Artículo tercero.—La Fiscalía Superior de la Vivienda pondrá a la Dirección General la resolución de los expedientes y cumplirá sus órdenes e instrucciones en los asuntos relacionados con las funciones que le estaban encomendadas por Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (bases veinticuatro y veintinueve), Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta, Ordenes de veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y seis, dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro y demás disposiciones complementarias.

Artículo cuarto.—Quedan derogados la disposición transitoria primera del Reglamento orgánico del Ministerio de la Vivienda y el párrafo a) del apartado d) del artículo diecisiete del mismo, según la redacción dada a este último por Decreto de dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno, así como los preceptos que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y modificado por lo preceptuado en su artículo primero el párrafo primero del artículo segundo del Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Disposición final.—En el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Decreto, el Ministro de la Vivienda elevará al Gobierno un texto refundido y actualizado de las disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Fiscalía de la Vivienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA